

17 noviembre 1905.

24

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplio

**TESTIMONIO DE CONDENA**

Año de 191

Rematado Miguel Dagán..... Filiación N° 2060 Celda N° 190

Delito Comercio

Penas 12 años

Comienza la condena 11 Febrero de 1905

Termina la condena el 11 Febrero de 1917

Juez Dr. Eleazar Bolomá

Juzgado Eryillo

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado Miguel Magán Filiación No. 2060 Celda No. 190

Delito Homicidio

Pena doce años (12)

Comienza la condena Febrero 11 de 1905

Termina la condena el 11 de Febrero de 1917

Juramento - Túmulo - Falso - Elías Belén

EL SECRETARIO

Hector Díaz

Lima, 16 de octubre de 1905.

Señor Director de la Penitenciaria.

Nº 3494.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al reo Miguel Magan á la pena de Penitenciaria en tercer grado, término máximo, ó sean doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el once de febrero de mil novecientos cinco. Al efecto dictátese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. -Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. S. C. L.



Lima, 26 de Octubre /905  
Cópíese y archívese

Portillo

Jose Maria Valverde Escrivano de Estado y Jefe  
desta Provincia, en cumplimiento de lo manda-  
do por Decreto que al pie se inserta, proue a sa-  
car copia certificada de las sentencias de Reine-  
ra y Segunda instancia y resolucion suprema  
que corren a fojas cuarenta y nueve vulto, sis-  
ta i cuatro y sesenta i siete del juicio que se ha  
seguido contra Miguel Plaza por homicidio  
de David Valderrama, viendo el tenor de dichas pie-  
zas el que sigue —

Sintiendo tales y vistos, de los que resulta que por  
el Juez el parte oficial de fojas una del Comisario  
Rural del Valle de Chiriquá, se denuncio  
ante el Juez de Paz de Santiago de Cao  
que en la tarde del viernes diez Mayo de  
mil novecientos cuatro, en la hacienda  
Cartavio, estigues Plaza dio muerte a  
David Valderrama, disparandole un  
tiro de revolver, por lo que el Juez  
lo Juez en uso de sus atribuciones le  
galo, expidió al mismo folio el respu-  
tivo auto cabeza de proceso, mandando  
instaurar el sumario para la compre-  
bacion del delito y castigo de sus auto-  
res: que recibida a fojas cuatro la ins-  
tructiva del acusado y de fojas seis a fo-  
jas calores las declaraciones de los testi-  
gos, por el auto de fojas diez y ocho vulto  
se declaró nulo todo lo actuado por el Juez  
de Paz, á causa de no haber sido para el  
sumario ni al acusado ni al Ministerio  
Fiscal, mandando entonces, que previa cla-  
cion de estos, se ratificaran los testigos in-  
sus declaraciones y el doctor Cárdenas y el far-

inacuñado Asturio en sus certificados de  
folios dos y folios tres, todo lo cual se verificó  
según diligencias de folios diez y nueve vuelta  
á folios treinta: que pasados entonces el  
sumario en vista al Señor Ajente Fiscal,  
por su dictamen de folios treinta i una vuel-  
ta, pidió se practicaran varios careos, lo  
que se mandó por decreto del mismo jefe  
y corrieron ejecutados dichos careos a folios treinta  
i dos vuelta, folios treinta i tres vuelta i  
folios treinta i cinco, y con tales diligen-  
cias, el dictamen pericial de folios cuar-  
enta i una y partida de defunción de  
folios quince, se pasó en vista el suma-  
rio sobre su mérito, lo que se emitió á  
folios cuarenta i dos y en conformidad con  
ella, se expidió á folios cuarenta i dos suo-  
tu mandamiento de prisión en forma con-  
tra el igual Magán, auto que por no haber  
sido apelado, quedó consuntido y en con-  
secuencia se recibió á folios cuarenta i  
tres la confirmación de cargos del reo,  
disponiéndose á folios cuarenta i una  
tro que se pasara al plenario y nom-  
brándose defensor al reo: qui formuló  
sada la acusación por el Ministerio  
Fiscal, á folios cuarenta i tres, se corrió  
traslado de ella al defensor y absuelto  
el trámite á folios cuarenta i uno, por  
auto de folios cuarenta i nueve se mandó re-  
cibir la causa aprobada por seis días co-  
munes y prorrogables, a la vez que el sus-  
crito se avocó al conocimiento de este  
juicio como Juez de naciones, auto

que sea debidamente calificado, y cosa  
tando cumplido el término de prueba, sin  
que ni el reo ni su defensor hagan pro-  
ducto prueba alguna, se encuentra  
concluido este proceso, el que se ha  
tratado con arreglo a las prescricio-  
nes de la ley para el juicio de un  
falso por la naturaleza del delito, y con  
forme a lo dispuesto por el artículo vien-  
to dirigido en el código de Enjuiciamiento  
Penal, debe expedirse la sentencia defi-  
nitiva que corresponda: Y consideran-

- 1º.º Lo. Primero: que en orden al delito que se  
juzga o sea el homicidio de David Val-  
terrama, este está plenamente acreditado  
en este proceso con el parte de fechas una,  
partida de difusión de fechas quince, re-  
conocimiento pericial del cadáver, instru-  
miento del delito de fechas cuarenta una,  
así como de la bala extraída del cuerpo  
del occiso y dictámenes forenses de fechas  
dos y fechas tres, ratificados juntatoria-  
mente a fechas veinti tres víspera y fe-  
chas treinta, segun los cuales resulta, que  
David Valterrama falleció momentos des-  
pues de que recibiera una herida por ar-  
ma de fuego, penetrando el proyectil en la  
región pectoral izquierda, a dos centímetros de  
la tetilla de ese lado y por haber comprome-  
tido la bala en su trayecto, la base del  
corazón con algunos vasos, el pulmón  
en su porción media y la séptima y octava  
vertebra dorsal, la herida fue necesaria-  
mente mortal, y así no admite discusión.

alguna el hecho real y efectivo del han-  
cidio de Valderrama. Segundo: que  
tratándose de la persona responsable  
como autor del homicidio de Valder-  
rama, del proceso resulta también que  
no es legalmente acordada la culpabi-  
lidad de Miguel Magan, como autor  
único del homicidio, puesto que asiste  
deducir de la instrucción de fechas ma-  
tro, en que el reo, si bien explica de  
otro modo, que los testigos presencia-  
les, la manera como se realizaron los  
sucesos, conviene en que el tiro que  
salio' de su revolver, causo' la muerte  
de Valderrama, habiendo el reo re-  
cogido el arma y capsulas como de  
su propiedad; que aparte de esta con-  
fesión existen en apoyo de la culpabi-  
lidad de Magan, las declaraciones de Tri-  
nidad Pelo a fechas anteriores, ratifi-  
cada a fechas veintidós vuelta, que co-  
mo presencial y sin impedimento  
alguno para declarar, dice, que el dia  
decretaron, en la tarde, vió a Miguel  
Magan sentado en unos adobes, en  
circunstancias que pasaban David  
y Casimiro Valderrama, a quienes  
Magan les intimó, que se parases  
y que se dieran presos para llevártelos  
a la bava, y como aquello se nego-  
ran a obedecer, y David Valderrama  
lo hiciera empleando palabras in-  
juriosas, Magan se dirigió sobre  
dicho Valderrama y le pegó un ba-

lase; que en igual sentido declaran tam  
 bién a fejas diez, ratificada la declaración  
 a fejas veinte vuelta, dona Carmen Vilca  
 mayo testigo presencial sin impedimento, y  
 don Faustino Valderrama a fejas tres vuel  
 ta ratificada a fejas veintitres, que fue  
 tambien presencial que no tiene impedi  
 miento para declarar; a todo lo cual re  
 sulta, que en el proceso que se analiza  
 y con presidencia de los demás declaran  
 ciones de referencia prestadas por Ma  
 nuela Torres a fejas cinco, ratificada  
 a fejas diez y una vuelta; Andres Chum  
 ga a fejas cinco vuelta ratificada a po  
 gas veintidos vuelta; Juan Antonio Ara  
 ua a fejas seis vuelta ratificada a fejas  
 veintikos; boll Magdugall, a fejas quince  
 vuelta ratificada a fejas veinte; Cesar  
 Nuria a fejas diez, ratificada a fejas  
 veinte vuelta; Mercedes Basane a fejas  
 tres ratificada a fejas veintitres y Fran  
 cisco Barrueto a fejas veintiuna, existe la  
 prueba plena testimonial constituida  
 por las declaraciones de Trinidad Pala,  
 Carmen Vilcamayo y Faustino Valderrama,  
 tres testigos presenciales de excepcion confor  
 mados en cuanto a la persona, al hecho,  
 al tiempo y lugar, articulo ciento uno  
 del Código de Enjuiciamientos Penales, y  
 la prueba oral de que se observa el ar  
 tículo ciento cinco del mismo Código, con  
 mas la prueba material del delito, arti  
 culo ciento del referido Código, por todo lo  
 que, la sentencia debe ser condenatoria,

segundo lo prescrito por la segunda parte del artículo ciento ochenta y seisimo cuarto de leyes. Tercero: que si bien el Dr. Higueras Magaña, dice en su instrucción, que cuando a solicitud de Francisca Barrueta mujer de Andres Chunga, fue a su casa para hacer salir de ella a Casimiro Valderrama, se originó el pleito y que en la lucha David Valderrama trató de tumbarlo al suelo y de quitarse el revolver que llevaba en el bolillo, y que huyendo para no perder el arma salió el tiro que mató a David Valderrama, estos hechos no son exactos, pues no se armanisan con lo declarado por Polo, la Vilcamayo y por Faustino Valderrama; habiendo los dos primeros sostenido sus declaraciones en los careos de fechas treinta y tres vuelta y fechas treinta y cinco, ni con lo declarado por Francisca Barrueta a fechas veintiuno y por su marido Andres Chunga a fechas cinco vuelta; toda vez que la muerte de Valderrama no se realizó en casa de estos, sino en una esquina del campamento de la hacienda Cartavio, en lugar e hora distinta del atorreado que se suscitara en casa de la Barrueta, y como en esta Magaña recibiera un palo en la cabeza, que le dió Casimiro Valderrama, hermano del asesino, segun lo declara aquella a fechas ochenta y Casimiro Valderrama fuera sacado de dicha casa por su hermano David, se comprende facilmente que

Magan, deseoso de ungarse de aquello, maltrato y aprovechando de su carácter de guardián, se habría apostado en el lugar conveniente para tratar de sacar presos a los Valderrama, propósito que originó el desenlace desgraciado que causó la muerte de David Valderrama; y así se lo relatado por Magan en su instrucción, no puede verse otra cosa, que el propósito de fundar su irresponsabilidad, inventando una lucha que bajo ningún concepto ofrece indicios de verdad.

IV. Cuarto: que con referencia al delito que se juzga, este es de homicidio consumado, previsto y penado por el artículo doscientos treinta del Código Penal, puesto que la muerte de David Valderrama se realizó en el auto que fue herido con bala, delito que la ley citada castiga con la pena de prisión permanente en su mayor grado ó sea con doce años de dicha pena.

V. Quinto: que si bien el defensor del reo a favor cuarenta y ocho invoca a favor de este, como circunstancias atenuantes, la embriaguez y la impresión violenta que produjo en Magan arrabato e soberacion, causales que traían los incios ultimo y octavo del artículo noveno del Código Penal, tales no resultan fundadas en el proceso, pues el reo en su instrucción no dice que estuvo marido, y por el contrario todo revela, que estuvo en su entero juicio, teniendo en cuenta los detalles que da del suceso, así como también la aptitud en que se encontró, pa-

ra darse cuenta del crimen y huir en  
el modo y forma que resultó de las decla-  
raciones de don José Magdaleno y fojas  
mucho y cosa diversa á fojas dice, por  
lo que no es cierto que el reo estuviera em-  
barazado, como tampoco es cierto que hubiera  
procedido por arrabato ni obsesión; pues  
todo induce á creer que procedió mas  
bien de libertadamente contra los bailes er-  
rada, segun resulta del proceso; y asi  
no hay en él causal alguna, ni de ate-  
nuacion ni de agravación en el delito  
cometido. Por tales fundamentos y de-  
mas que resultan de autos, se confor-  
midad con la acusacion del Ministerio  
Fiscal y leyes invocadas en el juicio  
por esta sentencia, administrando  
justicia á nombre de la Nación —

Fallo, declarando: que Miguel Magaña  
es reo del delito de homicidio consumado  
en la persona de David Valderrama;  
en consecuencia, imponese á dicho  
reto la pena de penitenciaría en lo  
máximo término ó sea diez  
años de dicha pena que cumplirá en  
la Capital de la Republica; con  
todas las accesorias del artículo trein-  
ta cinco del Código Penal ó sean las  
de inhabilitación absoluta por el tiempo  
de la condena y por la mitad mas  
después de cumplida aquella; la de  
interdiccion civil por el tiempo de  
la condena y sujecion á la vigilan-  
cia de las autoridades de uno á cinco años

despues de cumplida la pena, segun  
la correccion y buena conducta que ab-  
serve el reo durante la condena; debien  
de causarse á contarse la pena para  
el reo, desde la fecha de esta sentencia,  
la qual si no fuese apelada dentro del  
termino de ley, se elevará en consule-  
ta á la Ilustre Corte Superior.  
Y por esta mi sentencia definitiva  
miente juzgando en Primera Instan-  
cia, así lo pronuncio, mando y firme,  
á los once dias del mes de Febrero  
de mil novecientos cinco = Elazar Bo-  
lona = Dio y publicó la sentencia  
que antecede el Señor Juez de Pri-  
mera Instancia que la suscribe con-  
forme á la ley, de que da fe = Ju-  
zillo Febrero once de mil novecientos cinco  
Sentencia) co = José María Valverde = Fruji-  
a La sentencia Mayo quince de mil novecientos cinco  
cia

Vistos: De conformidad con lo dicta  
mirado por el Señor Fiscal a pagar  
cincuenta pesos, cuyas razones se repro-  
ducen: Confirmaron la sentencia apelada de  
pesos cuarenta y nueve veintiuna, sufecha en  
ce de Febrero último, por la que se conde-  
na á Miguel Alzaga res del delito de ho-  
micio consumado en la persona de David  
Valderrama á la pena de penitenciaría  
en tercer grado término máximo ó sien-  
doce años de dicha pena, con lo demás que  
la expresada sentencia contiene i los  
devalvieron = García = Linares = San Francisco =  
Puente Armas = Washburn = Se voto i fue

blie conforme á ley de que certifico - Tese  
Resolucion N. Ottant - El Infrascribo Secretaria  
Suprema a la Excelentissima Corte Suprema de  
Justicia. Certifica: que en virtud del  
recurso de nulidad interpuesto por Miguel  
Magan, en la causa que se le sigue por  
homicidio, este Supremo Tribunal ha  
resuelto lo que sigue - Lima Julio tres  
de mil novecientos cinco - Vistos de con  
formidad con el dictamen del Señor Fis  
cal: declararon no haber nulidad en  
la sentencia de vista de fechas sesenta  
e cuatro, su fecha quince de Mayo ult  
imo, confirmatoria de la de primera  
instancia de fechas cuarenta e nueve  
nueve, su fecha Febrero once del mis  
mo año, que impone á Miguel Magan  
por el delito de homicidio la pena de pe  
nitenciaria en tercer grado término maxi  
mo ó sea doce años, con las accesorias del  
artículo treinta e cinco del Código Penal,  
contándose el término para la princi  
pal desde el día de Febrero del presen  
te año; i los devolvieron - Elmore -  
Castellanos - Piedro - Leon - Figueroa -  
Se publicó conforme á ley - Luis De  
Lucchi - Es copia de su original que  
corre á fechas dos del cuaderno número Dos  
cientos cuarenta y cuatro que queda  
archivado en esta Secretaría. Lima Julio  
cuatro de mil novecientos cinco - Luis De Lu  
cchi - Trespito Agosto diez y ocho de mil  
ciento noventa y nueve - Recibido en la fecha  
con tal proceso adjunto: Cumplase lo

ejecutoriado, en su consecuencia; saquese  
por duplicado, dentro de tres dias, copia  
certificada de las sentencias de primera y segunda  
instancia y resolucion suprema corriente a  
fechas cuarenta e inove vuelta, asunto e inistro  
e cuenta e vole e remitase a la Ilustre Señor  
Corte Superior para los efectos de ley; hecho  
archivarse el expediente de la materia e oficio  
del Notario Público de Turno = Vazquez = José  
Maria Valverde

Es fil copia de sus originales a que en caso deca-  
rio me remito. Trujillo Agosto treinta uno de mil  
novecientos cincos.

Vº Bº

Vazquez

José María Valverde